

*Orlando Serna Pérez.  
Abogado Universidad de Antioquia.  
Asuntos Penales, Civiles, Laborales y Familia.  
Litigio ante la Superintendencia de Industria y Comercio.*

---

*Doctor.  
JAIME LONDOÑO SALAZAR.  
Magistrado Tribunal Superior sala 003 Civil – Familia Cundinamarca.  
Bogotá.*

*Referencia: Proceso ejecutivo de ALFONSO CUERVO PAEZ. Vs. ALBA LUZ TRUJILLO TRUJILLO. Radicado: 1100131030020180052100.  
Asunto: Adición sustentación recurso apelación.*

---

***ORLANDO SERNA PEREZ**, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como consta en mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la señora **ALBA LUZ TRUJILLO TRUJILLO**, con profesado respeto, por medio de este documento presento una adición a la sustentación al **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de primera instancia adiada el 15 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, adición que hago consistir de la siguiente manera a saber:*

#### **ADICION SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

*Honorable Magistrado, sea lo primero informar que, discrepo totalmente de la sentencia recurrida, pues como lo plasme en las excepciones de mérito o de fondo que se presentaron en su oportunidad procesal denominada como **FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO (acta de conciliación de fecha 1 de febrero de 2018)**, insisto que la misma carece de idoneidad para obtener los efectos pretendidos por el demandante, podemos observar Honorable Magistrado, que la referida y aparente acta de conciliación de fecha 1 de febrero de 2018, no reúne los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, esta no se encuentra firmada por las partes, al menos eso es lo que se denota de las piezas procesales entregadas a mi poderdante al momento de la notificación correspondiente; la reiterada jurisprudencia de las altas Cortes, ha sostenido que un título ejecutivo para que nazca a la vida jurídica y pueda tener un tráfico jurídico idóneo, debe contener los siguientes requisitos: Una obligación clara, que no dé lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los actores que la determinan; una obligación expresa, que su redacción y contenido histórico sea nítido y se encuentre avalado con las firmas de sus creadores, y que esta sea exigible, requisitos que no se encuentran reunidos en la referida acta de conciliación objeto de esta Litis.*

*Por otro lado, conforme nos referimos en el escrito que sustenta el recurso de reposición el cual se interpuso contra el **AUTO del 24 de junio de 2018** proferido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá, y por el cual se ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, la aparente acta conciliatoria*

contenida en 7 folios, es una simple copia, pues si bien es cierto, que consta en el expediente una **CONSTANCIA** de fecha 8 de junio de 2018, donde informa que: **“La presente es PRIMERA COPIA representado en un (1) folio útil, y un (1) C.D, de la audiencia realizada en febrero 01 de 2018, es idéntica a su original que obra dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0523 de ALFONSO CUERVO PAEZ contra ALBA LUZ TRUJILLO TRUJILLO que se adelantó en este juzgado, la cual se expide en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de mayo del 2018...etc.”**, también es cierto, que brilla por su ausencia el audio de la mencionada audiencia, por lo tanto, se puede inferir razonablemente y sin ninguna duda que pueda perturbar nuestra conciencia, que la obligación hoy objeto de cobro jurídico, no es clara, ni es expresa, ni es exigible; la aparente acta de conciliación adiada el 1 de febrero de 2018, obrante en el expediente y contenida en 7 folios, no tiene fuerza vinculante, además de lo anterior, la misma no se encuentra firmada por las partes, y segundo lugar, no está refrendada en un audio y/o por medio magnético, al menos este último no le fue entregado a mi poderdante al momento de la notificación de la demanda, así las cosas, la susodicha y aparente acta de conciliación (documento escrito), es completamente acéfala.

Aunado a lo anterior, en el **AUTO de fecha 1 de febrero de 2018**, proferido por el Juzgado 23 civil del circuito de oralidad de Bogotá, y por el cual **RESUELVE**, entre otras cosas **“Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en esta audiencia y en los términos reseñados en la audiencia”**, encontramos referenciado el nombre del señor **RICARDO JOSE MONTAÑEZ VASQUEZ, identificado con CC. No. 9.528.063 de Sogamoso en calidad de demandante (ver renglones 21 y 22)**, pero de una exegética lectura de la ya multicitada y aparente acta conciliatoria de fecha 1 de febrero de 2018, no se encuentra por ningún lado la participación y/o intervención del señor **RICARDO JOSE MONTAÑEZ VASQUEZ** como parte del negocio jurídico en su condición de demandante, por lo tanto, no existe congruencia entre el AUTO de fecha 1 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado 23 civil del circuito de oralidad de Bogotá y la aparente acta de conciliación adiada el 1 de febrero de 2018.

Además, si observamos con ojo de buen cubero, en el anverso del AUTO de fecha 1 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado 23 civil del circuito de oralidad de Bogotá, específicamente en los renglones 19 y 20, se dejó consignado textualmente lo siguiente:

**“Se agrega la hoja de asistencia que se firma por los todos los intervinientes y que hace parte de esta acta”.** (Negrilla autoría dl suscrito).

Honorable Magistrado, de los documentos entregados a mi poderdante al momento de la notificación del auto de mandamiento hoy objeto de reproche y dentro del traslado de las piezas procesales, no aparece ningún acta firmada por las partes que participaron en la multicitada audiencia de conciliación llevada a cabo el 1 de febrero de 2018, en la susodicha y aparente acta conciliatoria no constan las firmas de **ALFONSO CUERVO PAEZ, Dr. CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, RICARDO JOSE MONTAÑEZ VASQUEZ, ALBA LUZ TRUJILLO TRUJILLO y Dr. MIGUEL TRUJILLO**

**TRUJILLO**, por lo tanto, no existe en el presente proceso ningún título ejecutivo como base de ejecución que de certeza de su autor, como tampoco que revele una obligación, clara, expresa y actualmente exigible que permita validar el mandamiento de pago hoy en franca lidia y reproche jurídico, dicho en otras palabras, el multicitado documento presentado como **“título ejecutivo”** en el presente proceso, no es idóneo para estos fines.

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

La importancia de las notificaciones, indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. “La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”, agregó la Corte.

Para el caso hoy tratado, si bien es cierto que la señora **ALBA LUZ TRUJILLO** manifestó estar **por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2015, notificado en estado del 20 de octubre de 2015**, también es cierto que esta supuesta notificación, nunca fue radicada en el proceso que se adelantaba en el juzgado 23 del circuito de oralidad de Bogotá, al menos eso es lo que manifiesta mi poderdante.

Corolario a lo anterior, afirma mi poderdante que dentro del proceso hipotecario que se adelantó en el Juzgado 23 civil del circuito de oralidad de Bogotá bajo el radicado 2015-0523, también hubo una presunta irregularidad relacionada con la dirección aportada para la respectiva notificación del auto de mandamiento de pago, se afirma que en ese entonces el apoderado del señor **CUERVO PAEZ**, presenta al Juez una copia de una hoja del directorio telefónico de la ciudad de Bogotá y le manifestó al señor juez que la dirección de **ALBA LUZ TRUJILLO era la carrera 19 No. 32-51 Piso 1**, dirección totalmente falsa con relación a la verdadera dirección de residencia de mi poderdante, y es falsa dicha dirección señor juez, porque a ojo de buen cubero podemos observar que si bien es cierto en la hoja del directorio telefónico aportado aparecen varias mujeres con el nombre de **“Trujillo Trujillo Alba L”**, también es cierto que fácil es colegir y detectar que mi poderdante **ALBA LUZ TRUJILLO TRUJILLO, es la que aparece con la dirección Autopista Norte**

**Km. 21 casa C -2 Sopo**, dirección que encontramos también en diferentes oportunidades dentro de la escritura hipotecaria No. 07844 del 30 de octubre de 2013,, específicamente en su cláusula PRIMERA, en el acápite de los LINDEROS, en la parte correspondiente de su firma, igualmente consta la verdadera dirección en el respectivo certificado de existencia y representación, repito, dirección que consta en la página del directorio telefónico de Bogotá.

Como se pudo observar señor Juez, la aparente conciliación de fecha 1 de febrero de 2018, hoy objeto de recaudo por la vía ejecutiva, está rodeada de una posible nulidad relativa por dolo y error, pues allí el demandante **ALFONSO CUERVO PAEZ** y su apoderado **Dr. CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, de manera muy extraña, no hicieron referencia a los **\$40.000.000 de pesos entregados el día 14 de enero de 2016**, hecho que indudablemente vulnera el debido proceso de mi poderdante **ALBA LUZ TRUJILLO**.

Ruego a usted despachar favorablemente mis suplicas pues las mismas se ajustan a derecho, a la equidad y a la justicia, en el sentido de decretar y ordenar revocar en su integridad la sentencia adiada el 15 de septiembre del 2020 proferida en audiencia virtual por el señor Juez 001 Civil del Circuito de Zipaquirá, y en su defecto dar como probadas las excepciones de mérito o de fondo presentadas por el suscrito defensor.

De usted, atentamente.

**ORLANDO SERNA PEREZ.**  
**CC. 11.310.289 – T.P. 68.226 C.S. de la judicatura.**  
**Email. santanderyleyes@hotmail.com**  
**Celular: 317-3728839**